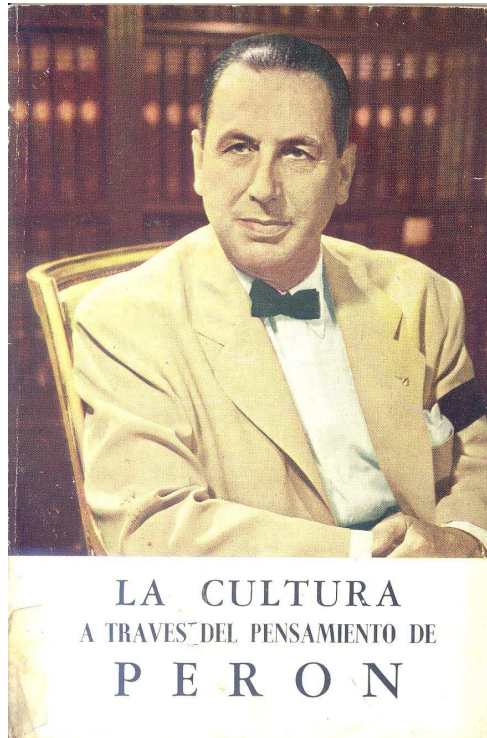


## UN PROYECTO DE LEY OLVIDADO: POR LA DEFENSA DEL PATRIMONIO NACIONAL



### **Lo que está sucediendo.**

Desde el 24 de febrero de 1946 el país es otro. A través de las elecciones más limpias, transparentes y cristalinas que se recuerden, gobierna la Argentina el general Juan Domingo Perón, al imponerse con el 52,40% de los votos a un conglomerado de partidos liberales y de izquierda agrupados bajo la denominación de “Unión Democrática”.

Rápidamente desde el poder que surge, se suceden una serie de hechos políticos y sociales que son vistos con beneplácito por el grueso de la población: Se establecen relaciones diplomáticas con la URSS, se anuncia el rescate total de la deuda nacional en dólares y francos suizos, el Poder Ejecutivo reglamenta la ley de profilaxis social, el Senado convierte en ley el proyecto de aguinaldo para los empleados del Estado, se nacionalizan diversos servicios públicos comprándose inclusive los ferrocarriles británicos, se dan a conocer los Derechos del Trabajador, se dispone la rebaja de alquileres, se promulga la ley de enseñanza religiosa, es sancionada la ley que reprime el

agio y la especulación, es convertido en ley el proyecto del voto femenino, se promulga la ley universitaria, se dispone que los aumentos de sueldos deberán incidir sobre las ganancias de la patronal y no motivar aumentos de precios y Eva Perón proclama los Derechos de la Ancianidad.

Llegamos así a mediados de 1948. En esa vorágine de acciones antes relatado, hay un hecho que para nuestros investigadores en ciencias sociales ha pasado totalmente desapercibido, pese a la importancia que tuvo. Un problema ya visualizado en aquellos años y aún hoy –entrado el siglo XXI- sin solución alguna.

**Tres diputados de extracción peronista, presentan un proyecto de ley destinado a la realización de un censo y posterior protección del patrimonio artístico, histórico y científico del país.** Algo totalmente novedoso e inusual para la época y que refleja fehacientemente el interés del Estado por la protección de un acervo cultural tan descuidado como difuso.

A continuación doy a conocer las inquietudes que llevaron a esos diputados a presentar el proyecto, el articulado del proyecto en sí y una breve bío-bibliografía de los tres legisladores participantes en el mismo. De su atenta lectura podrá desprenderse más de una enseñanza para estos tiempos que corren.

### **Consideraciones sobre el Proyecto Presentado.**

“El proyecto de ley que someto a la consideración de la Honorable Cámara responde a una necesidad impuesta por nuestra evolución social y por las condiciones especiales que atraviesa el mundo. No representa una novedad en la legislación universal. Todos los grandes países, los países rectores de la civilización, disponen desde hace tiempo de leyes análogas tendientes a defender su patrimonio espiritual, y en ellas me he fundado para construir este proyecto.

Entre los países americanos, el más diligente en la defensa de sus bienes culturales ha sido Brasil, que aplica desde hace años una ley muy eficaz y que se halla empeñado en enriquecer sus colecciones y sus museos. La Argentina se encuentra retrasada en esta tarea y es urgente que nos aboquemos al problema que este proyecto encara, cuyo único antecedente argentino es la ley 12.665 creando la Comisión de Monumentos Históricos, útil pero incompleta.

La falta de una legislación en esta materia ha sido causa de que nuestro país descapitalizara espiritualmente, debido a la pérdida de innumerables piezas de nuestro arte tradicional, vendidas al extranjero. Tallas de la imaginería jesuítica o del arte del altiplano, tan características de una época de nuestra evolución cultural, de inestimable valor algunas; piezas de platería o de ebanistería colonial; ejemplares únicos de obras argentinas; documentos imprescindibles para el conocimiento de nuestra historia, que es decir de nuestra alma, fueron a parar a colecciones europeas y norteamericanas y se encuentran en los archivos y bibliotecas de Washington o de Berlín, cedidos a vil precio por sus ingenuos poseedores a turistas inteligentes y aprovechados. La ley 12.665 puso, en parte, coto a ese escándalo. Pero gran parte de nuestro patrimonio cultural se encuentra todavía indefenso y sujeto a las alternativas del libre tráfico internacional.

El presente proyecto de ley pretende llenar esa laguna en nuestra legislación. Aunque fundado en antecedentes europeos, se ha adaptado a nuestra realidad nacional. Las leyes italiana y francesa, que inspiraron la mayor parte de su articulado (la francesa es el antecedente inmediato de nuestra ley 12.665), como adecuados a países de cuantioso patrimonio cultural; tienen, como la ley 12.665, un carácter predominantemente defensivo. Este proyecto es predominantemente adquisitivo, pues nuestro problema es el de acrecentar nuestro mejoramiento. Nuestros museos son pobres, y en algunos aspectos misérrimos. Lo mismo puede decirse de nuestras bibliotecas y nuestros archivos. Es necesario completarlos. Ignoramos las piezas de valor fundamental que se encuentran en manos de particulares y cuyo destino último será el de enriquecer las colecciones públicas. A este conocimiento tiende el censo del patrimonio artístico y cultural que este proyecto dispone. No se me ocultan los aspectos de restricción al dominio privado que el articulado involucra. Pero –aparte de que ello responde a las tendencias actuales de la legislación- es evidente que en ninguna otra materia se justifican tan cabalmente, ya que se trata de bienes del espíritu que, por esencia, deben alcanzar a todos.

No es necesario abundar en razonamientos para justificar la necesidad y la urgencia de la sanción que pido a la Honorable Cámara. Bástame decir, para terminar, que la situación actual del mundo la hace altamente oportuna por la liquidación forzosa de numerosas colecciones europeas, cuyas muestras, algunas valiosísimas, se encuentran en el mercado a precios muy inferiores al que tendrían en circunstancias normales. La Argentina no debe desperdiciar las facilidades que se ofrecen para enriquecer a poco costo los bienes

culturales que, puestos al alcance del pueblo, contribuirán al perfeccionamiento y la elevación de nuestro espíritu colectivo”.

*Ernesto Palacio. John William Cooke. Joaquín Díaz de Vivar.*



## **El Proyecto de Ley**

### HACIA LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO ARTISTICO, HISTORICO Y CIENTIFICO DEL PAIS

Artículo 1°. Están sujetas, a las disposiciones de esta ley, las cosas muebles e inmuebles que tengan interés histórico, arqueológico, paleontológico o artístico.

Entre las cosas muebles están comprendidos los códigos, los manuscritos antiguos, los incunables, los libros raros de edición argentina, los grabados y estampas y los objetos de interés numismático

Artículo 2°. Las cosas indicadas en el artículo 1° serán inalienables cuando pertenezcan al Estado.

Serán inalienables también las cosas que pertenezcan a las provincias, a las comunas, a los institutos públicos y eclesiásticos y a organismos administrativos autárquicos. Pero el Poder Ejecutivo podrá autorizar la venta de tales cosas al Estado o a cualquiera de las entidades arriba mencionadas, siempre que no se derive de ello daño para su conservación ni para su goce público.

Artículo 3°. Los gobiernos provinciales y municipales, las autoridades eclesiásticas y, en general, todos los administradores de las entidades numeradas en el artículo anterior presentarán a la Secretaría de Educación,

dentro del plazo y en la forma que establecerá el reglamento respectivo, una lista detallada de las cosas comprendidas en el artículo 1° que pertenezcan a las provincias, las comunas o las instituciones o entidades que administren. La Secretaría de Educación iniciará con tales datos el fichero-censo del patrimonio cultural y artístico de la Nación.

Para la confección de dicho fichero se clasificarán las cosas por materias. Un duplicado de las fichas se enviará, según corresponda, a la Comisión de Monumentos Históricos, a la Biblioteca Nacional, al Museo Nacional de Bellas Artes, al Archivo General de la Nación o al Museo de Ciencias Naturales. Estas instituciones tendrán a su cargo la confección del censo en las materias de su especialidad, así como la misión de asesorar a la Secretaría de Educación con respecto a las adquisiciones que se juzguen necesarias para acrecentar el patrimonio cultural y artístico del Estado.

Artículo 4°. Las cosas comprendidas en el artículo 1°, aunque se encuentren en poder de entidades privadas o de particulares, a título de propiedad o de mera posesión, forman parte del patrimonio cultural y artístico de la Nación y están bajo la protección del Estado. Se consideran de utilidad pública cuando su pérdida puede ocasionar grave daño a la cultura. En todos los casos, la determinación del interés cultural de las cosas corresponderá a la Secretaría de Educación, previo dictamen de sus organismos especializados. La resolución se comunicará a los propietarios o poseedores para sus efectos legales.

Artículo 5°. La Secretaría de Educación tendrá la facultad, a requerimiento de los propietarios o poseedores, o de las reparticiones enumeradas en el artículo tercero, de proveer en cualquier momento a la integridad y seguridad de las cosas a que se refiere el artículo anterior, para impedir su pérdida o deterioro, o de proceder a su expropiación, si fuera necesario. A tales efectos y por los medios que se establecerán en el reglamento respectivo, ordenará los trabajos de restauración o recibirá las cosas en depósito en sus museos, bibliotecas o archivos, bajo la responsabilidad del Estado y sin cargo alguno para sus propietarios o poseedores.

Artículo 6°. Las personas o entidades privadas que tengan en su poder obras de arte, libros, medallas, etc. que “prima facie” puedan encuadrarse en el artículo 1°, deberán denunciarlos a la Secretaría de Educación dentro del plazo y en la forma que establecerá el reglamento respectivo, para acogerse a los beneficios de esta ley. La Secretaría de Educación, previo dictamen de los organismos correspondientes sobre el interés cultural que ofrezcan las cosas,

procederá a censarlas, en caso afirmativo, en la forma establecida en el artículo 3°, con determinación de los nombres de sus propietarios y el lugar donde se encuentran depositadas.

Por su parte, la Secretaría de Educación deberá agotar todos los medios de información a su alcance para determinar los bienes culturales existentes en colecciones particulares, aunque no medie denuncia por parte de sus propietarios. Cuando corresponda, comunicará de oficio a éstos que dichos bienes están comprendidos en las disposiciones de esta ley.

Artículo 7°. Los propietarios de cosas reconocidas como de interés cultural o artístico por los medios determinados en esta ley y que hubieran sido notificados de dicha resolución, no podrán enajenarlas sin previo aviso a la Secretaría de Educación. En caso de venta, no podrán efectuar la tradición de la cosa durante el término de dos meses, dentro de cuyo plazo el gobierno tendrá el derecho a adquirirla al mismo precio establecido en el contrato respectivo. Este plazo podrá prorrogarse por otros dos meses, si el gobierno por la oferta simultánea de varias cosas, no dispone de las sumas necesarias. Durante estos plazos el contrato permanecerá sometido a la condición resolutoria del ejercicio del derecho de prelación por parte del Estado. Este artículo rige igualmente para los casos de subasta pública, en que la obligación de la denuncia se extiende a los rematadores.

Artículo 8°. Las cosas reconocidas como de utilidad pública por el artículo 4° podrán ser expropiadas:

- a) Cuando haya peligro de deterioración o pérdida y el propietario no provea los medios necesarios para su conservación;
- b) Cuando a juicio de los organismos asesores, enumerados en el artículo 3°, se trate de piezas indispensables para completar las colecciones del Estado.

Este derecho de expropiación podrá hacerse efectivo también por los gobiernos provinciales y municipales, mediante los organismos que tengan por finalidad la conservación de la cultura y el beneficio espiritual del pueblo.

Artículo 9°. Las cosas comprendidas en el artículo 1° podrán entrar al país, libres de todo derecho de importación.

Está prohibida la exportación de toda cosa cuya pérdida pueda significar un grave daño para la historia, la arqueología o el arte, o de las que podrían considerarse de utilidad pública en los términos del artículo 4°.

El propietario de las cosas comprendidas en el artículo 1° que pretenda exportarlas deberá obtener un certificado otorgado por la Subsecretaría de Cultura, en la que conste que dichas cosas no están comprendidas en la prohibición del párrafo anterior. El incumplimiento de esta disposición, así como toda tentativa de burlarla, harán incurrir al autor o autores del hecho en las penalidades aplicables al contrabando.

Artículo 10°. Independientemente de lo que establezcan las leyes aduaneras, la exportación de las cosas comprendidas en el artículo 1° está sujeta a una tasa del 25%, aplicable sobre el valor de la cosa, según la declaración del exportador comprobada por la estimación efectuada por las autoridades aduaneras. Cualquier cosa propuesta para la exportación puede ser adquirida por el gobierno al precio denunciado.

Quedan excluidas de esta disposición las obras de artistas argentinos vivos, vendidas o destinadas a la exhibición o venta en el extranjero.

Artículo 11°. Las disposiciones relativas a la exportación no se aplicarán a las cosas importadas de países extranjeros, según certificación auténtica y con propósitos de exposición o venta, o ambas finalidades, en la República. Se consideran en esta situación, salvo los derechos adquiridos antes de la promulgación de la presente ley, cuando la reexportación se efectúe antes de transcurridos cinco años desde la importación. Este plazo podrá prorrogarse de cinco en cinco años a pedido de los interesados.

En todos los casos, los importadores deberán comunicar una lista de las cosas que traen para su venta a la Secretaría de Educación, a fin de que el Estado pueda adquirirlas, si lo considera oportuno, así como efectuar la denuncia de las operaciones pendientes, a los efectos del derecho de prelación establecido en el artículo 7° y del censo ordenado por el artículo 4°.

Artículo 12°. Se destinará la suma de cinco millones de pesos moneda nacional (\$5.000.000) anuales para el cumplimiento de la presente ley. Este fondo se acrecerá con la venta de publicaciones oficiales en materia cultural, fotografías y otras reproducciones de objetos artísticos, con el producto de las tasas establecidas en el artículo 10° y el de las penas pecunarias de los artículos 14° y 15°. Todo ello formará una cuenta especial denominada

“Fomento del Patrimonio Cultural y Artístico de la Nación” a la orden de la Secretaría de Educación.

Artículo 13°. Las operaciones de compraventa que se efectuaran contra las disposiciones de esta ley serán nulas de pleno derecho.

Artículo 14°. La omisión de la denuncia y la violación de las demás disposiciones de los artículos 7° y 9° serán castigadas con multas de \$500 a \$10.000 moneda nacional.

Artículo 15°. Cuando por causa de la violación se pierda la cosa, se deteriore o salga de los límites del territorio nacional, el transgresor deberá pagar una indemnización equivalente al valor de la cosa perdida o a la disminución de su valor, sin perjuicio de las acciones penales en los casos de destrucción intencional.

Artículo 16°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Ernesto Palacio. John William Cooke. Joaquín Díaz de Vivar.*

## **Los Autores del Proyecto**

Ernesto **PALACIO**. (1900-1979)

Nació en San Martín, provincia de Buenos Aires.

Abogado. Recibido en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires en 1926.

Profesor de Enseñanza Secundaria. De Historia Antigua y de Historia Argentina en la “Escuela Comercial de Mujeres” (1931-1938); De Geografía en el “Colegio Nacional Justo José de Urquiza” hasta 1942; de Historia Argentina y de Historia de la Edad Media, Moderna y Contemporánea en el “Colegio Nacional Bernardino Rivadavia” (1931-55).

En la función estatal fue Ministro de Gobierno e Instrucción Pública en la provincia de San Juan (1930-31), Diputado Nacional por la Capital Federal (1946-1952) y Presidente de la Comisión Nacional de Cultura (1946-47)

Fue Periodista. Miembro de la Comisión Directiva de la revista del Instituto de Estudios Históricos “Juan Manuel de Rosas” y Director de dicha publicación hasta 1940 y también co-director con Rodolfo Irazusta de “La



Nueva República” (1929-31). Prestó Colaboraciones en el diario “La Nación” y en las revistas “El Hogar”, “Caras y Caretas” y “Criterio”.

Escritor reconocido y de prolífica obra, publicó: “La inspiración y la gracia” (1928); “Catilina: una revolución contra la plutocracia en Roma” (1935); “El espíritu y la letra” (1936) obra con la que ganó el Premio Municipal de Literatura en prosa; “La historia falsificada” (1939); “Teoría del Estado” (1940) e “Historia de la Argentina 1515-1835”, cuya primera edición data de 1954 y para enero de 1999 ya estaba por la 17° edición. También tradujo obras de Dante Alighieri, Bossuet, J. Maritain y V. Wolff.

John William **COOKE** (1919-1968)

Nació en La Plata y se recibió de abogado en la Universidad de esa misma ciudad en 1943.

Se desempeña en Defensa Nacional del Ministerio de Relaciones Exteriores (1945).

Es elegido Diputado Nacional con tan sólo 25 años (1946-1952). En el Congreso fue Presidente de la Comisión de Asuntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, de la Comisión Redactora del Código Aeronáutico y también de la Comisión de Protección de los Derechos Intelectuales.

En el ámbito universitario fue profesor titular de Economía Política en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires (1946-1955) Sus conocimientos de Historia, Economía y Filosofía le permitieron disertaciones ante diferentes públicos sobre temas tan diversos como: “Introducción al arte cretense-micénico”; “La ley de casación”; “Reforma de la constitución” y “Represión de monopolios”.

Desde 1954 fue vicepresidente del Instituto de Investigaciones Históricas “Juan Manuel de Rosas”.

A nivel partidario fue interventor del Partido Peronista de Capital Federal entre el 11 de agosto y el 16 de septiembre de 1955. Caído el gobierno se suma a la resistencia, desde el Comando Superior Peronista.

Perón desde el exilio –noviembre 1956- por primera y única vez en su vida política, designa en su persona, a un sucesor para el caso en que un atentado termine con su vida.

Fue fundador, director y periodista de la revista “De Frente” (marzo 1954-enero 1956), hasta su clausura por la autodenominada Revolución Libertadora. Colaboró en diversos diarios y revistas: “Línea Dura”; “Hechos e Ideas”; “Santo y Señá”; “Palabra Obrera”; “Norte”; “Palabra Argentina” y “Soberanía”.

Algunos de sus trabajos intelectuales más destacados fueron: “La lucha por la liberación nacional. El retorno de Perón” (1959); “Aportes a la crítica del reformismo en la Argentina” (1961); “El retorno” (1964), en base a una conferencia pronunciada en la C.G.T. cordobesa; “Peronismo e integración” (1964); “Situación nacional y acción revolucionaria de las masas” (1965), una conferencia organizada por la F.U.A. de Córdoba sobre el tema “Universidad y país”; “Bases para una política cultural revolucionaria” (1965); “El peronismo y el golpe de Estado. Informe a las bases del Movimiento” (1966); “La revolución y el peronismo. Informe interno a la militancia de A.R.P.” (1968); “Apuntes para la militancia” (1972). Debe mencionarse así mismo, por su importancia, los dos tomos de la “Correspondencia Perón-Cooke” editados en 1972.

Joaquín **DIAZ DE VIVAR** (1907-2002)

Jurisconsulto y político nacido en Corrientes.

Profesor Adjunto de Derecho Político en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.

Diputado provincial (1946-1948) y Diputado nacional (1948-1952).

Convencional Constituyente en 1949.

Autor de dos libros: “Ideas para una biología de la democracia” (1937) y “Orígenes de la argentinidad. Sus corrientes históricas”, un ensayo leído en la Real Academia de Historia y Jurisprudencia de Madrid en 1947.

**Lic. Roberto Baschetti**

Agosto de 2004